

FICHA TECNICA

1. PROCESO

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2017-108
- PONENTE:	Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – Agencia ITRC
- INVESTIGADO:	A. R. Q. L.
- CARGO:	Profesional Especializado Código xxxx Grado xx
- ENTIDAD:	UGPP
- AREA:	Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP
- CIUDAD:	Bogota
- TEMA:	Cohecho Impropio y Abuso de la Función Pública.

2. HECHOS RELEVANTES

- La coordinadora del Grupo Interno de Penales de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, mediante oficio radicado 201711101473011 del 16 de mayo de 2017, puso en conocimiento de la Agencia los hechos mediante los cuales los abogados **C. E. O. M.** y **J. C. S. G.** presuntamente defraudaron el sistema pensional, quienes, al parecer, habrían contado con la complicidad de personas de varias entidades, entre ellos la funcionaria de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP **A. R. Q. L.**
- Los abogados **C. E. O. M.** y **J. C. S. G.** entre los años 2010 a 2014, representaron alrededor de 1617 docentes del Departamento de Cundinamarca, quienes solicitaron ante la UGPP la reliquidación de la pensión gracia, presuntamente aportando certificaciones falsas, en las cuales se incluía un sobresueldo del 20% como factor salarial, pretensión que fue concedida por la UGPP en el caso de 1099 pensionados, que representaron el pago de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$35.535.154.002).
- La funcionaria remitente detalló la forma en que al parecer **A.R.Q.L** habría participado dentro de la organización delictiva, siendo presuntamente responsable de monitorear y agilizar el trámite de las solicitudes pensionales radicadas por los referidos abogados, a cambio de una remuneración económica por cada resolución que saliera y se notificara, como reposa en la Noticia Criminal No. XXX asignada a la Fiscalía a que viene de aludirse.
- El abogado **C. E. O. M.** rindió su interrogatorio, en donde afirmó que conoció a la señora **A. R. Q. L.** y la contactó en el año 2013 para solicitarle que, en virtud de su cargo como revisora

- jurídica de la UGPP, le colaborara agilizando y monitoreando el trámite de sus peticiones ante dicha entidad, para que fueran resueltas de manera oportuna, a cambio le daría una remuneración de \$ 300.000 por cada resolución que concediera la prestación, fuera notificada e incluida en nómina.
- Relató que los listados con los nombres y datos de las personas de quienes radicaba solicitudes pensionales se las enviaba a la señora **A.R.Q.L** al correo electrónico XXX perteneciente a su esposo R.B.G, para que efectuara la gestión de monitoreo y agilización del trámite y que todo el cruce de información lo manejaban por ese mismo medio, que los pagos se los entregaba en efectivo en la casa de la misma, dineros que salían de la cuenta bancaria de la empresa XXX., que tenía en sociedad con el abogado.
- J.C. S. G indicó que el día en que más le llevaron fueron \$ 25.000.000 y en otra ocasión la señora les solicitó que le pagaran mediante un cheque de gerencia a nombre de su esposo, que en total le alcanzaron a pagar aproximadamente de 150 a 200 millones de pesos.
- En interrogatorio ante la Fiscalía **C. E. O. M.** aportó pantallazo de la bandeja de entrada de su correo personal, dentro del cual se muestran diferentes correos electrónicos tanto enviados como recibidos , perteneciente al esposo de la señora **A. R. Q. L.**
- Dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial de fecha 14 de octubre de 2016 impartida por el Fiscal 38 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada contra la Corrupción, la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP efectuó una revisión del sistema CROMASOFT y un trabajo de verificación de expedientes pensionales, con lo cual se determinó que la señora **A.R.Q.L** participó en la revisión de múltiples solicitudes pensionales de los abogados **C.E.O.M** y , **J. C. S. G** reconocimientos que fueron tramitados de forma rápida.

3. CARGOS

- La señora, **A.R.Q.L** con ocasión y como consecuencia de su cargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO XXX GRADO XX, de la Dirección de Pensiones de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, presuntamente habría aceptado para sí dinero, a cambio de realizar actividades relacionadas con sus funciones de control y validación de términos respecto de las Solicitudes de Obligación Pensional y demás peticiones radicadas por los abogados **C.E.O.M** y , **J. C. S. G**, que beneficiaron aproximadamente a 1000 docentes del Departamento de Cundinamarca, con el aumento del 20% del factor salarial, conforme a la Ordenanza 13 del año 1947.
- Conducta que, a criterio del Despacho, se encuentra tipificada en el Código Penal, bajo el tipo

- penal de COHECHO IMPROPIO, de acuerdo con artículo 406 de dicha norma que señala:
- <<Artículo 406. Cohecho Impropio. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones..., incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses (...)>>
- La señora **A.R.Q.L**, con ocasión y como consecuencia de su cargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO XXX GRADO XX, de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, producto del acuerdo con CARLOS EDUARDO OCHOA, presuntamente habría abusado de su cargo y al parecer, ejerció funciones públicas diversas a las que legalmente le correspondía, ya que, al parecer realizó consultas dentro del sistema CROMASOFT de manera general y que no guardaban relación con las asignadas para su trámite, respecto de las Solicitudes de Obligación Pensional y demás peticiones radicadas por los abogados **C.E.O.M** y **J. C. S. G**, para beneficiar con el aumento del 20% del factor salarial conforme a la ordenanza 13 del año 1947 a docentes del departamento de Cundinamarca.
- Conducta que, a criterio del Despacho, se encuentra tipificada en el Código Penal, bajo el tipo penal de ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA, de acuerdo con el artículo 428 del mencionado estatuto que dispone:
- <<Artículo 428. Abuso de función pública. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas a las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses. >>

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- La señora **A. R. Q. L**, sostuvo que las afirmaciones del señor **C. E. O. M.** no corresponden a la realidad, pues de los encuentros reseñados, solamente coinciden con la reunión en Gran Estación, pero según la investigada la buscó fue para emitir un concepto favorable, permisivo para el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia de los docentes, acogiendo como factor salarial el 20% de sobresueldo conforme a la Ordenanza 13 de 1947.
- Negó cualquier tipo de acuerdo con el abogado **C. E. O. M.**, a quien señaló de haber rendido un testimonio inconsistente e incongruente, pues nunca recibió un solo peso de su parte, ni efectuó consultas relacionadas con las solicitudes pensionales de interés de este, insistiendo que no tuvo contacto con él más allá del saludo, o de lo que su esposo les contara respecto a los seguros que él iba adquirir.
- Preciso el motivo por el cual desde su usuario **A. R. Q. L** se realizó tan elevado número de

- consultas de cédulas, justificándose en el hecho de que el sistema tuvo unos bloqueos que ocasionaron el reingreso del número de cédula al dejar de usar por un rato, así como también señaló que por cuenta de su experiencia en el campo pensional, los funcionarios se acercaban a su puesto de trabajo o ella se desplazaba al de ellos para aclararles dudas respecto a los trámites que tuvieran a su cargo.
- Finalmente, sobre los correos, aludió que no tiene acceso al celular de su esposo ni a la clave personal de acceso a su cuenta electrónica, por lo tanto, no tenía conocimiento de los mensajes respondidos desde dicha cuenta.

5. RAZONES DE LA DECISIÓN – 1° INSTANCIA

FECHA	02 de agosto de 2019
-------	-----------------------------

“Este Despacho es competente para proferir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con las previsiones del Decreto 4173 del 3 de noviembre de 2011.

En atención a lo ordenado en el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, cuya apreciación debe corresponder a las reglas de la sana crítica, según lo establece el Artículo 141 ibidem.

De igual manera, deben reunirse de manera conjunta los requisitos de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, reglados en los artículos 4, 5 y 13 de la Ley 734 de 2002, los cuales es menester se encuentren debidamente acreditados dentro del sumario a partir de elementos de prueba legalmente allegados al proceso.

Establecidos los criterios para la valoración probatoria tenemos que, por ser pertinentes, conducentes y útiles se decretaron y practicaron, en debida forma, distintas pruebas para fundamentar la decisión de fondo. Siendo así, como pruebas que acreditaron la materialidad de la falta disciplinaria y la responsabilidad, existen las siguientes:

(...)

Pruebas documentales, testimoniales, inspecciones administrativas, entre otras adelantadas por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC.

(...)

Así las cosas, la certeza exigida en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se encuentra en el desarrollo del acervo probatorio, que permite establecer cómo , **A. R. Q. L** valiéndose de su cargo como REVISORA, realizó labores tendientes al monitoreo de las SOP radicadas por **C.E.O.M** y , **J. C. S. G**, lo cual resulta indubitado, como quiera que se encontraron en el sistema CROMASOFT rastros de consultas a dichas cédulas, las cuales le fueron suministradas a través del correo electrónico de su esposo, no teniendo reparos en ejecutar averiguaciones respecto de cédulas de solicitudes que no le habían sido asignadas, que si bien lo permite el sistema, se contempla solo para el caso de existir autorización verbal del funcionario que tiene la cédula asignada en su reparto, a fin de despejar dudas jurídicas o de trámite, tal como la misma señora **A. R. Q. L** lo reconoce en su versión 93, pero en este caso el número de consultas efectuado por la señora **A. R. Q. L** respecto de cedulas no asignadas es tan grande, según se detalló en líneas precedentes, que no resulta creíble que las mismas obedecieran a asesorías prestadas a sus compañeros para despejarles dudas, pues siendo en tan enorme número, a qué horas trabajaría en sus casos la funcionaria, conocido como se tiene que al igual que los demás funcionarios, estaba sometida al cumplimiento de metas diarias de producción.

Respecto de la Tipicidad Disciplinaria

En pliego de cargos proferido en contra de la señora **A.R.Q.L**, se estableció que las faltas imputadas se encuentran establecidas en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, materializada en la descripción típica penal de COHECHO IMPROPIO (artículo 406) y ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA (artículo 428), con ocasión de sus funciones dentro ejercidas en la UGPP,

Para la realización del ejercicio de adecuación típica se hace necesario establecer si el actuar de la disciplinada es constitutivo de cada uno de los elementos del tipo objetivo y la modalidad subjetiva bajo la cual se desplegó la conducta, para así concluir, si de su proceder se predica responsabilidad disciplinaria.

Por lo tanto y para mayor entendimiento de la decisión, deberán ser analizadas separadamente cada una de las faltas disciplinarias que se reprochan, así:

- Del cargo primero correspondiente a la falta descrita en el artículo 48 numeral 1, con remisión al delito de Cohecho Impropio.

<<Código Penal. Artículo 406. Cohecho Impropio. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones..., incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses (...)>>

(...)
con lo expuesto hasta aquí se encuentra acreditado que **A-R.Q.L** realizaba búsquedas conforme los datos allegados por correo electrónico, con lo cual tenemos satisfecho uno de los elementos del tipo de COHECHO IMPROPIO endilgado, esto es, la realización de actos que debía ejecutar en desempeño de sus funciones, por lo tanto se tiene que la funcionaria participó en la consulta de cédulas de interés

del señor **C.E.O.M**, sin que existiera una justificación aceptable, salvo brindarle información al mismo sobre el estado de los tramites, acciones que no fueron realizadas bajo sus funciones como revisora, sino de veedora del cumplimiento de los términos establecidos por la Ley. En tal sentido, existe certeza sobre la colaboración que prestó **A.R.Q.L**, encontrándose superado el aspecto sobre la ejecución de labores propias de sus funciones para cumplir con lo acordado con el abogado **C.E.O.M**.

Es necesario estudiar otro aspecto del tipo penal, pues **A.R.Q.L** recibió dinero como contraprestación a sus servicios de seguimiento, dinero negociado y cancelado por el abogado **C.E.O.M**, quien en sus dos declaraciones mencionó como se reunía con la disciplinada, una vez cumplía con los requisitos señalados para generar el pago, es decir que se notificara la resolución que reconocía la reliquidación pensional.

(...)

Las anteriores consideraciones permiten sumar los citados elementos probatorios para concluir, sin que hasta el momento de fallar se hubiere puesto de presente una causal de exclusión de responsabilidad, que objetivamente se realizó la descripción típica del delito de COHECHO IMPROPIO, por virtud del dinero que habría recibido la señora **A.R.Q.L** para realizar un monitoreo a los términos de las peticiones radicadas por el abogado **C.E.O.M**. labor realizada al tenor de sus funciones, por tanto se configura el haber aceptar para sí, dinero por acto que debía ejecutar en el desempeño de sus funciones.

(...)

Del cargo segundo correspondiente a la falta descrita en el artículo 48 numeral 1, con remisión al delito de Abuso de la Función Pública.

<<Código Penal. Artículo 428. Abuso de función pública. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas a las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses. >>

(...)

El eje de la conducta del delito de abuso de la función pública refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto. En otras palabras, el abuso de función pública es cometido por un servidor que por Constitución, ley o reglamento ejerce función que se le encuentra asignado a otro funcionario que puede ejecutarla lícitamente¹⁰⁵. En este caso la señora **A.R.Q L** creó un escenario de presunta legalidad para sus acciones, pero en realidad se trataba de un comportamiento desbordado, de verdadera usurpación de carga laboral que le había sido asignada a otros funcionarios, situación estrechamente relacionado con los correos electrónicos recibidos por su esposo, por la necesidad de cumplirle al abogado **C.E.O.M** con lo acordado.

(...)

Se desprende de lo anterior, de manera indubitada, que la señora A.R., realizó actos constitutivos de abuso de sus funciones, que conllevaron a invadir la esfera funcional de otros funcionarios, situación que se ve reflejada en el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema:

“En el abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, en el asesoramiento y otras actuaciones ilegales y en el abuso de la función pública, es requisito para su comisión que la gestión indebida del servidor público constituya un acto de abuso de sus propias atribuciones o de usurpación de otras que no le correspondan (...)”

Los argumentos esbozados, a juicio de esta Subdirección, son suficientes para declarar por igual la realización objetiva del delito sancionable a título de dolo de ABUSO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al haber la señora **A.R.Q.L** desbordado sus funciones como REVISORA, invadiendo la órbita funcional no solo de otros funcionarios, sino incluso de otra área de la entidad, encargada de suministrar la información a los usuarios sobre el estado de las solicitudes, lo cual ejercían entre otros, a través de los funcionarios designados en los puntos de atención.

ILICITUD SUSTANCIAL

Como primera medida, tenemos como **A.R.Q.L** al aceptar una remuneración directa por la realización de sus funciones, siendo una conducta típica del delito de Cohecho Impropio, afectó la administración pública, al ejecutar actos contrarios a los principios que la rigen tales como Igualdad, Moralidad e Imparcialidad 107, definidos para encaminar los fines del Estado¹⁰⁸ y por tal motivo, es necesario tenerlos en cuenta para delimitar hasta qué punto la actitud desplegada por **A.R.Q.L** lesionó la función pública.

Resulta entonces que la señora **A.R.Q.L** afectó el primigenio principio de Igualdad, lo cual implica desconocer que todos los ciudadanos tienen la capacidad de ejercer los mismos derechos, de tener las mismas oportunidades y no ser discriminados sin una razón que así lo justifique¹⁰⁹, ya que al actuar en combinación con el abogado **C.E.O.M**, suministrándole información y monitoreándole sus solicitudes, le otorgó a dicho profesional un trato privilegiado frente a los demás usuarios, por encima de la naturaleza del servicio, hecho que derivó en una colaboración constante a dicho profesional, vulnerando la objetividad del Estado y socavando gravemente la confianza y legitimidad de sus acciones.

La transgresión de los principios de la administración pública señalados, al recibir dinero para realizar actividades relacionadas con sus funciones, generó que la señora **A.R.Q.L** incurriera en vulneración del principio de moralidad, que debe estar presente en todas las actuaciones encargadas a cualquier servidor público, en ese sentido, partimos de la definición que hiciera el Consejo de Estado, al señalar que se trata del desenvolvimiento del servidor público dentro de los auténticos propósitos del servicio público con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Para el caso sub examine, la señora **A.R.Q.L** actuó con deshonestidad y bajo el interés de un particular, al realizar acciones a favor del abogado **C.E.O.M**, recibiendo dinero por ello, conllevando a que desconociera las normas y reglamentos conocidos por la investigada y a los que de manera consciente se acogió al tomar juramento como servidora pública.

En relación con el principio de imparcialidad, se define como el proceder y objetividad para realizar las funciones encomendadas, más aún cuando el servidor debe actuar en defensa de lo público y sin llegar a favorecer a ningún interés particular que pueda verse beneficiado con su acción. En el caso de la disciplinada, las pruebas allegadas al proceso, analizadas in extensu, como se vio en precedencia, conducen a que se tenga como acreditado que dicha persona, valiéndose de su cargo como funcionaria de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, acomodó sus actitudes para congraciarse con el abogado **C.E.O.M**, favoreciendo mediante diversas acciones su interés particular, trasgrediendo la objetividad e imparcialidad que le imponía su cargo.

En consecuencia, la señora **A.R.Q.L** al realizar acciones típicas del delito de Cohecho Impropio, afectó sin justificación alguna la independencia y objetividad que debe tener todo funcionario en el ejercicio de sus funciones, es decir, sus acciones menoscabaron el deber funcional, al ejecutar maniobras para obtener un rédito económico al tenor de sus funciones, afectando la administración pública.

En el delito de Abuso de la Función Pública

Bajo esta conducta típica y definida por el Código Penal, se entiende configurado el elemento de ilicitud sustancial que demanda la estructuración de la falta disciplinaria. Esto, en tanto al asumir sus cargos, los servidores públicos bajo la gravedad del juramento en la posesión se comprometen a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias inherentes a la administración pública (Artículos 6 y 122 de la Constitución Política y 27 del Código Único Disciplinario, lo que significa que la realización de comportamientos expresamente prohibidos o calificados como atentatorios del ordenamiento, sin ninguna justificación, pueden resultar violatorios de sus deberes funcionales expresamente definidos.

Circunstancia fáctica presente en el caso concreto, al tener claro que la señora **A.R.Q.L** servidora pública adscrita a la UGPP, confeccionó maniobras que fueron en contravía de los principios de Igualdad, Moralidad e Imparcialidad, que deben estar presentes en todas las actuaciones de los funcionarios públicos, denotando una afectación al deber funcional y a la recta prestación del servicio público.

Bajo ese panorama, la señora **A.R.Q.L** abusó de la función pública, afectando la igualdad que se espera de la administración, pues al pactar con el abogado **C.E.O.M** un monitoreo constante a sus peticiones, aunque las mismas no le hubiesen sido asignadas, invadió la esfera funcional de otros servidores, poniendo por encima del interés general las necesidades del referido profesional, en tal sentido, rompió la relación de equidad que debe propender el funcionario público en desarrollo de sus labores. En el mismo sentido, como quiera que su actuación estuvo relacionada al contubernio con **C.E.O.M**,

su forma de monitorear SOP que se encontraban fuera de sus bandejas de revisión, sin la autorización de los funcionarios a cargo, implicó una forma deshonesta de actuar, lesionando el principio de moralidad, ya que lo que se espera de un servidor público es que mantenga un actuar diáfano y en línea con los fines del Estado, por lo cual, con la forma en que actuó la señora **A.R.Q.L** , por supuesto que se ve amilanada la moralidad que se predica de las actuaciones del Estado.

Finalmente, la trasgresión al principio de imparcialidad se ve materializado cuando la señora **A.R.Q.L** , abusando de sus funciones legalmente conferidas y conocidas por ella, conforme a la comunicación de funciones que reposa en el expediente y dado que se trata de una funcionaria que lleva varios años en la entidad - desde el año 2013 -, accedió a información que no era de su resorte, ya que si bien debía controlar el cumplimiento de los términos, ello no quiere decir que podía usurpar el trabajo de los demás funcionarios, menos que se hiciera para favorecer intereses particulares, generando ruptura con la independencia y objetividad que debe reinar dentro del servicio público.

Por lo expuesto, es válido declarar abastecido el presupuesto de antijuridicidad de la conducta al tenor de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, ya que hubo faltas al deber funcional sin justificación alguna.

DE LA CULPABILIDAD

Superado el estudio de la tipicidad e ilicitud sustancial de la conducta imputada a la señora **A.R.Q.L**, se procede a verificar si en esta decisión de fondo se mantiene el aspecto subjetivo, intencional y consciente de la disciplinada, o por el contrario se impone una modificación de la modalidad con la que fue imputada la conducta realizada.

En ese sentido, en el pliego de cargos se fijó el grado de culpabilidad en dolo, bajo el entendido que la disciplinada conocía la irregularidad desarrollada y aun así se determinó consiente y libremente su desarrollo.

Como se definió en el pliego de cargos, el dolo es la dirección consiente de la voluntad para obtener un resultado típico y antijurídico, previsto y querido. Dicho en otras palabras, en el dolo se presentan elementos intelectivos o cognitivos (conocimiento, representación mental y previsión de la conducta), volitivos (actitud consciente de situarse al margen del derecho) y ejecutivos (materialización sin justificación). Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), al cual se acude con fines ilustrativos, también incluye el dolo en la realización de la conducta, cuando ha sido prevista como probable y no su producción dejada librada al azar.

En ese sentido, las faltas endilgadas a la señora **A.R.L.Q** mantendrán su calificación a título de DOLO, por cuanto del análisis de las pruebas obrantes no es dable desprender conclusión diferente.

Del Cohecho Impropio

Resulta procedente decir que la disciplinada tenía pleno conocimiento sobre la conducta que ejecutó,

habiéndose establecido que aceptó el convenio propuesto por el abogado **C.E.O.M** a cambio de una remuneración por ejercicio funciones propias de sus deberes oficiales. Lo que es menester en este momento, es identificar como, de conformidad al material probatorio allegado al expediente, la servidora cumplió con los requisitos del DOLO como lo son: elementos intelectivos o cognitivos (conocimiento, representación mental y previsión de la conducta), volitivos (actitud consciente de situarse al margen del Derecho) y ejecutivos (materialización sin justificación).

Sobre el elemento cognitivo, es válido afirmar que la señora **A.R.Q.L** tenía conocimiento sobre la ilegalidad de su actos, ya que su profesión de abogada le permitía establecer claramente si sus acciones pudiesen tener alguna repercusión dentro de las funciones por ella realizadas, máxime cuando tiene un nivel de instrucción muy superior al de un profesional corriente - Maestría -, además de tener amplia experiencia en el sector de la seguridad Social, en tanto venía de laborar en otra entidad de dicha índole, siendo además reconocida por sus compañeros por su gran experiencia en el tema.

Adicionalmente, la propia **A.R.Q.L** aceptó dentro de sus intervenciones, que las solicitudes del abogado **C.E.O.M** se soportaban en bases legales, por lo que no habría razón alguna para que dicho profesional, por debajo de cuerda, solicitara colaboración de funcionarios de la entidad para llevarlas a buen término, pese a lo cual aceptó la ilegal propuesta y cumplió con la parte del acuerdo, siendo totalmente claro que pudo realizar una representación mental de las consecuencias de recibir dinero para ejecutar labores propias de su cargo.

En cuanto al elemento volitivo, esencial del DOLO, tenemos que la señora **A.R.Q.L** ejecutó o materializó su deseo, al realizar las actividades de monitoreo e información acordadas con el abogado **C.E.O.M** , pues sostuvo pluralidad de reuniones con el mismo y a pesar de que manifestó que se había opuesto al trato propuesto, nunca expresó rechazo alguno frente a los mensajes electrónicos que este abogado le enviaba al correo de su esposo, ni mucho menos desautorizó el ingreso de cuestionado personaje a su lugar de residencia, donde además lo ponía a hablar con su esposo, le asesoraba en algunos temas de derecho, tal como se desprende de uno de los correos electrónicos y más aún, le solicitaba ayuda en temas personales, como que le ayudara averiguándole por una maestría, siendo los esposos perfectamente conocedores, tal como se reconoció, que dicho individuo desde el año 2007 venía con líos judiciales, por lo cual lo lógico sería que hubiera evitado cualquier contacto con tan nefasto personaje, lo que denota una conciencia íntegra y absoluta de sus acciones, que la llevo a no tener reparo alguno para separarse del recto proceder que debía mostrar una servidora pública de sus calidades.

En cuanto a la ejecución, diáfano es que **A.R.Q.L** actuó bajo las indicaciones del abogado **C.E.O.M** , quien a través de mensajes de su correo electrónico dirigidos al correo de su esposo, le trasladó listas con las peticiones radicadas y sus elementos identificadores, datos que fueron utilizados por la señora **A.R.Q.L** para hacer consultas de las solicitudes y hacerles seguimiento hasta el momento de pasar a nómina, momento en el cual, conforme a la versión del abogado malicioso, se le generaba el pago por sus irregulares servicios.

De Abuso de la Función Pública

Tales circunstancias, a las que se suma que las cédulas consultadas coinciden con las reportadas por el abogado **C.E.O.M** en los correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica del esposo de la investigada, conllevan a determinar la existencia de una voluntad y un conocimiento de sus acciones, las cuales hicieron que pasará por alto los principios de la administración pública, con la conciencia de sus actos, con la voluntad de realizarlos y con la plena convicción al momento de ejecutar sus acciones irregulares dentro de la UGPP.

Se hace necesario señalar que los elementos constitutivos del dolo se configuran en el actuar de la funcionaria disciplinada, sin que hasta el momento de proferir esta decisión se hubiera hecho presente alguna de las causales de justificación de responsabilidad alguna o vicio en la voluntad o consentimiento de este, teniendo en cuenta que la señora **A. R.Q.L** se vinculó al servicio público desde el año 2003 cuando ingresó a XXX y luego, desde el año 2012 en la UGPP, pasando de contratista a funcionaria de planta en el año 2013¹¹¹, hechos que le permitían conocer de manera amplia y suficiente, el compromiso, los valores y principios atados a la dignidad de su cargo.

Basta esta introducción, para tener presente que, durante las motivaciones de la presente decisión, se pudo apreciar que la señora **A. R.Q.L** con su comportamiento, abasteció los elementos del dolo necesarios para mantener el grado de culpa en el cargo imputado, tal y como ya quedó plasmado para el delito de Cohecho Impropio.

Sobre el aspecto cognitivo, se tiene que la señora **A.R.Q.L** conoció y aceptó las funciones asignadas al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO XXX GRADO XX , por lo tanto, era de su conocimiento y era previsible, que al abusar de su cargo para ejecutar consultas sobre SOP que no le habían sido asignadas, sabía que estaba sobrepasando el límite de la legalidad en su actuar, a tal punto que dentro de sus declaraciones, la misma señora **A.R.Q.L** menciona el motivo "ético" que no la dejaba aceptar este tipo de propuestas. Sin embargo, accedió no solo a entregarle información particular al abogado **C.E.O.M**, sino también a inmiscuirse en la carga laboral de los demás funcionarios, al estar consultando para informar el estado de un proceso cuando esto no era de su competencia.

Precisamente estas acciones, todas bajo su arbitrio, permiten que se tenga como cierto el ítem volitivo necesario para la configuración del DOLO, ya que es palpable y reconocible que los correos enviados al señor **R.B** , esposo de la disciplinada, provenían del abogado **C.E.O.M** , buscando tener información puntual de ciertos trámites, que al tenor de la información que reporta el sistema CROMASOFT, es claro que la señora **A.R.Q.L** facilitó con las consultas realizadas. Por lo tanto, y como quiera que no se conocen hechos que se adecuen a causales de exclusión de responsabilidad, el seguimiento que hiciera la servidora no tiene justificación ni soporte dentro de las funciones que le fueron asignadas. Finalmente, es precisamente ese monitoreo constante que termina de abastecer el último elemento del DOLO, ya que se requiere que finalmente se hayan ejecutado acciones para materializar el deseo de las acciones conocidas, razón por la cual, son las consultas a cédulas que en ningún momento le fueron asignadas, así como SOP que fueron rastreadas antes de las fechas que para la investigada

tuvieron ocurrencia las reuniones, determinan que la señora **A.R.Q.L** abusando de su cargo, consumó su deseo al hacerle un seguimiento puntual a las solicitudes pensionales de interés del abogado **C.E.O.M**.

Con lo expuesto resulta indubitado que la señora **A.R.Q.L** conocía la irregularidad de sus acciones, además, era de su conocimiento que el abogado **C.E.O.M** requería su colaboración para tener vigilados sus trámites, aceptando dinero a cambio de ello, resultando en que, para lograrlo, abusó de la función pública. Además, ella y su esposo, si bien afirmaron no realizar denuncia en relación con la ilegítima propuesta efectuada por el referido abogado, dizque por temor, no se entiende cómo tal temor no los acompañó para dejar de recibirle las visitas, los correos electrónicos y tratar de evitar todo contacto con él, situación ajena al más elemental sentido común, en cambio hasta negocios de venta de seguros pretendieron hacer con el mismo, según sus mismos dichos.

Así las cosas, se tiene más que abastecido el elemento de culpabilidad, necesario para calificar el grado de convicción y participación directa que tuvo la señora **A.R.Q.L** en la realización del ilícito.
(...)

CALIFICACION DE LA FALTA

De conformidad con el Auto que profirió cargos, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 734 de 2002, las faltas disciplinarias son gravísimas, graves y leves; las primeras se encuentran taxativamente descritas en el artículo 48 de la misma norma, mientras que las demás se estructuran por razón al incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades o conflicto de interés consagrados en la Constitución y la ley, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 43 del Código Disciplinario Único para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Por lo anterior, con razón a que la conducta de la disciplinada **A.R.Q.L** se ajustó a la descripción disciplinaria del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, con remisión a los artículos 406 y 428 del Estatuto Penal, COHECHO IMPROPIO y ABUSO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA respectivamente, la falta indefectiblemente se calificará como gravísima.

En tal sentido, como se pudo establecer en los acápites de Tipicidad, Ilícitud Sustancial y Culpabilidad, se puede tener probado que la señora **A.R.Q.L** participó directamente en la comisión de las faltas referenciadas, que desplegó actos para cumplir el acuerdo con el abogado **C.E.O.M**, de tal manera que esto le acarreo trasgredir los principios de la administración pública y a partir de esto, la comisión de actos al margen de la Ley, conllevando lo expuesto, a determinar que las conductas imputadas disciplinariamente como GRAVÍSIMAS en el escrito de cargos mantengan esa valoración, pues se hallan adecuadas típicamente al artículo 48 numeral 1° con remisión a los artículos 406 y 428 del Código Penal.

DE LA SANCION POR IMPONER

Demostrado quedó en el presente proceso que la investigada **A.R.Q.L** para la época de los hechos objeto de reproche disciplinario, prestaba sus servicios como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO XXX GRADO XX , ejerciendo funciones en XXX de la UGPP, siendo responsable de cometer las faltas disciplinarias GRAVÍSIMAS contenidas en el numeral 1° del artículo 48 con remisión a los artículos 406 y 428 del Código Penal.

Consecuentemente, configurados los presupuestos legales exigidos por el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, al obrar en el proceso prueba acerca de la certeza de la existencia de las faltas y de la responsabilidad de la involucrada, es menester proceder a determinar la sanción a imponer, para lo cual se partirá de los siguientes presupuestos:

La conducta cometida por la disciplinada fue determinada como FALTA GRAVÍSIMA DOLOSA, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 44 del Código Disciplinario Único así:

<<Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. (...)>>

Respecto al término de inhabilidad general, el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 establece que debe graduarse dentro de unos rangos preestablecidos de la siguiente manera: " Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años, pero cuando afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente (...)

Aclarado lo anterior, al tenor del artículo 47 de la ley disciplinaria que fija los criterios a tener en cuenta para determinar el término de duración de la destitución, este Despacho evalúa a favor de la procesada, que no ha sido sancionada disciplinariamente y que al momento de la comisión de la falta no pertenecía al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, así que, a pesar de lo reprochable de su conducta, no se afectaron derechos fundamentales, circunstancias que mantienen en el mínimo la sanción a imponer.

Así las cosas, en ejercicio del principio de la proporcionalidad, debe imponerse a la disciplinada **A.R.Q.L** sanción disciplinaria consistente en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS. "

Extracto tomado de la Resolución 17317-00007 de fecha 02 de agosto de 2019 proferido por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC.

1. DECISION-2 INSTANCIA	
2. FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019	
Confirmar de manera integral el fallo proferido por la Subdirección de Investigación Disciplinarias, en virtud del cual se sancionó a la señora A.R.Q.L. Extracto tomado de la Resolución Fallo No. 7 de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por la Directora General de la Agencia ITRC.	